



**REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN Y HABILITACIÓN DE  
LICENCIAS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
DEPORTES DE INVIERNO**

**Aprobado por la Comisión Delegada el 12 de junio de 2003**

---

## **REGLAMENTO DE EXPEDICION Y HABILITACION DE LICENCIAS DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO**

---

La Ley 10/1990 "del Deporte" en su art. 32, así como el R.D. 1835/1991 "sobre Federaciones Deportivas Españolas" en su art. 7, disponen la obligatoriedad de estar en posesión de una **licencia deportiva** para poder tomar parte en competiciones oficiales de carácter estatal.

Ambas normas disponen que la emisión de licencias se efectuara de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

En cumplimiento de este imperativo legal la R.F.E.D.I. promulga el presente Reglamento de Emisión y Habilitación de Licencias.

**Art. 1.-** La Licencia Deportiva es el documento expedido por la RFEDI, que permite la participación en las competiciones oficiales organizadas por la misma y en la propia vida federativa.

**Art. 2.-** La Licencia de la RFEDI es un derecho individual, es personal e intransferible y constituye el vinculo de integración de los deportistas y otros estamentos personales en la misma.

**Art.3.-** La Licencia deportiva tendrá validez por una temporada que abarca desde el 1 de Octubre hasta el 30 de Septiembre siguiente.

La validez de la licencia se inicia en el momento de su emisión o habilitación, terminando, siempre, sea cual fuere su fecha de expedición o habilitación el 30 de Septiembre siguiente.

Se entiende por "emisión" cuando sea la propia RFEDI la que otórgale documento y "habilitación", cuando la realicen las Federaciones Autonómicas.

**Art.4.-** Para su validez, las licencias emitidas o habilitadas, deberán llevar aparejado un seguro que cubra los accidentes deportivos, con las coberturas mínimas estipuladas en la legislación vigente.

**Art. 5.-** Existirán al menos las siguientes licencias deportivas:

- Deportistas:
  - Esquí Alpino
  - Esquí de Fondo
  - Esquí Artístico
  - Snowboard
  - Biathlon
  - Telemark
  - Salto de Esquí
  - Esquí de Hierba
  - Hockey Hielo
  - Patinaje Artístico
  - Short Track
  - Curling
  - Bob / Esqueleton
  - Luge
  - Tiro de trineo con perros

- Animales
  - Tiro de trineo con perros
- Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos
  - Esquí Alpino
  - Esquí de Fondo
  - Esquí Artístico
  - Snowboard
  - Biathlon
  - Telemark
  - Salto de Esquí
  - Esquí de Hierba
  - Hockey Hielo
  - Patinaje Artístico
  - Short Track
  - Curling
  - Bob / Esqueleto
  - Luge
  - Tiro de trineo con perros
- Cronometradores
  - Cronometrador de Esquí y Deportes de Nieve
  - Cronometrador de Hockey Hielo
- Entrenadores, Técnicos y Representantes
  - Entrenador Nacional de los diferentes deportes y modalidades
  - Entrenador Autónomo de los diferentes deportes y modalidades
  - Delegados y Jefes de Equipo
  - Auxiliares (Médicos, Fisioterapeutas, Psicólogos, Preparadores Físicos, Ulleros, etc.)

Una persona podrá tener licencia deportiva de todos los deportes o modalidades que desee, y también por diferentes estamentos, si bien, en el caso de tener licencia de Juez, Arbitro o Delegado Técnico de una modalidad, no podrá tener licencia como deportista en esa modalidad o deporte.

**Art. 6.-** La emisión de Licencia por parte de la RFEDI se efectuará exclusivamente a solicitud del interesado, no pudiendo extenderla de oficio. La habilitación se efectuará, exclusivamente a solicitud de una Federación Autónoma. Las solicitudes en unos y otro caso deberán contener:

- Nombre completo
- Fecha de Nacimiento
- N° del DNI, Pasaporte ó Tarjeta de Residente
- Lugar de nacimiento
- Domicilio actual
- Club al que pertenece ( en su caso )
- Sello del Club ( en su caso )
- Sello de la Federación Autónoma
- Fecha de solicitud
- Firma del solicitante o del representante legal, en el caso de los menores ( en su caso)
- Identificación del seguro de accidentes deportivos suscrito
- Código RFEDI, en caso de poseerlo ya
- Categoría

- Sexo
- Nacionalidad o Nacionalidades que ostenta.
- En los casos de entrenadores, técnicos y auxiliares, título acreditativo de su formación o fotocopia compulsada del mismo.
- En los casos de Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos, acreditación de haber superado las condiciones anuales para ejercer su función.
- En los casos de deportistas extranjeros, documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de cada Federación Internacional.
- Cuando se trate de un cambio de licencia, en la misma temporada, autorización del club anterior.
- Para cambios de Federación Autonómica, es necesario acreditar, el cambio de domicilio que origina el cambio, o bien la autorización de la Federación Autonómica anterior.

**Art. 7.-** Las solicitudes se efectuarán en impreso oficial facilitado por la RFEDI, aprobado por la misma y que se pondrán a disposición de las Federaciones Autonómicas.

**Art. 8.-** Las Licencias Deportivas podrán ser expedidas por la RFEDI o por las Federaciones Autonómicas. La habilitación de las expedidas por las Federaciones Autonómicas se producirá una vez comunicada a la RFEDI su expedición y haya quedado abonada la cuota económica.

**Art. 9.-** Las Licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas, que conforme a lo reglamentado, habiliten para la participación en actividades deportivas de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua oficial del Estado.

**Art. 10.-** Las Licencias a habilitar, deberán de reflejar tres conceptos económicos:

- Seguro Obligatoria al que se refiere el art. 59.2 de la Ley del deporte
- Cuota correspondiente a la RFEDI
- Cuota correspondiente a la Federación Autonómica

**Art. 11.-** La cuota correspondiente a la RFEDI, será igual para cada modalidad deportiva y será fijada por la Asamblea General de la RFEDI. Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la RFEDI.

**Art. 12.-** La RFEDI, y las Federaciones Autonómicas, no pueden denegar la expedición o habilitación de una licencia deportiva, salvo por causa justificada y motivada, en razón de la normativa deportiva vigente a nivel estatal.

**Art. 13.-** La licencia para perros será colectiva. En ella se relacionarán por su nombre todos los perros que vayan a participar en competiciones oficiales con su respectivo número de chip identificador, sexo y fecha de nacimiento, así como nombre del propietario

**Art. 14.-** Los Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos, deberán de exigir siempre la correspondiente licencia deportiva de deportistas, técnicos y oficiales, en las competiciones que así este reglamentado, y podrán exigirla en todo momento, en aquellas otras en las que la exhibición de la misma no este preceptuada. La negativa a exhibir la licencia a requerimiento de un Juez, Arbitro o Delegado Técnico, será motivo de sanción, de acuerdo con la normativa vigente. El consentimiento, por parte de un Juez, Arbitro o Delegado Técnico, para que un deportista, técnico u oficial tome parte de una competición oficial, sin estar en posesión de licencia, es igualmente, motivo de sanción con arreglo a normativa vigente.

**Art. 15.-** Todo poseedor de licencia, deberá ser capaz de demostrar su identidad física, cuando le sea requerida oficialmente la licencia, por medio de:

- Fotografía, en el caso de que la licencia la lleve
- Documento acreditativo suficiente legalmente y cuyo número coincida con el expresado en la licencia.
- En el caso de los perros, la identificación física se efectuara, exclusivamente, a través del chip.

**Art. 16.-** La participación en una competición deportiva de ámbito estatal, sin estar en posesión de la perceptiva licencia en vigor dará lugar a las sanciones previstas en la normativa vigente.

**Art. 17.-** En lo que respecta a la licencia colectiva de perros, cuando exista un cambio de propietario, o participe con un conductor diferente, este último es responsable de acreditar que el mencionado perro se encuentra inscrito en una licencia en vigor.

**Art. 18.-** Las licencias deportivas en vigor de deportistas, Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos y Entrenadores Nacionales, servirán como documento acreditativo en los procesos electorales.

La licencia de deportista, así como la colectiva de perros, podrá ser exigida a los efectos previstos en la normativa antidoping.

**Art. 19.-** La normativa deportiva de la RFEDI podrá regular en casos concretos otros aspectos referentes a la emisión y uso de licencias deportivas, en aquellos casos particulares que se considere oportuno, previa aprobación del órgano pertinente.

**Art. 20.-** El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior y contraria a lo dispuesto en el mismo.

**Art. 21.-** La normativa recogida en este Reglamento entrara en vigor en la temporada 2003/2004.

**ANEXO AL REGLAMENTO DE EMISION Y HABILITACION DE LICENCIAS EN LO REFERENTE A  
LA PARTICIPACION DE DEPORTISTAS EXTRANJEROS, COMUNITARIOS, NACIONALIZADOS Y  
RESIDENTES EN LAS COMPETICIONES DE CARÁCTER ESTATAL.**

---

La participación de deportistas extranjeros en las competencias estatales bajo la jurisdicción de la RFEDI han causado en diferentes momentos una cierta controversia que fue solventada por una decisión de la Comisión Delegada, vigente hasta el momento.

La solución más idónea estriba en la posesión o no de licencia que capacite para tomar parte en dichas competencias, por lo que la responsabilidad de control de que se cumplan los requisitos que se reglamentan, es del expedidor de la Licencia, incluyendo, en este caso, a los clubes solicitantes de la emisión o habilitación.

Todo poseedor de una licencia emitida o habilitada por la RFEDI es susceptible de participar en cualquier prueba del calendario oficial RFEDI, con los mismos derechos que cualquier nacional.

Los criterios de emisión de licencia o su habilitación se regirán por las siguientes normas:

1.- **Nacionales:** no existe cortapisa a la expedición, siempre que no tengan licencia expedida por otro país.

2.- **Nacionalizados** (aunque tengan doble nacionalidad): tienen la misma consideración que los nacionales.

3.- **Residentes:** Podrán obtener licencia siempre que tengan domicilio acreditado dentro del territorio nacional.

4.- **Comunitarios:** Pueden obtener licencia estatal, en las mismas condiciones que los nacionales, siempre que no dispongan de licencia expedida en otro país.

5.- **Nacionales de países adheridos a la Comunidad Económica Europea:** Tiene la misma consideración que los comunitarios.

**Consideración Especial del Hockey Hielo:**

Pueden ser alineados cuatro jugadores extranjeros que no entren dentro de las consideraciones anteriores, que cumplan las normativas de transferencia de IHHF y obtengan la Licencia de la RFEDI, exclusivamente en los equipos superiores, no pudiendo alinear extranjeros en las divisiones inferiores.

**Consideración Especial para Curling:**

Podrá alinearse 1 extranjero en el equipo, que no entren las consideraciones anteriores, siempre que cumpla con las normativas de transferencia internacional y obtenga la licencia estatal.